



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 147

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00299-00  
ACCIONANTE: JUAN DIEGO CARDONA IDARRAGA  
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 FEB 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali

CONSIDERACIONES

Mechante memorial visible a folio 70 del expediente, el Doctor Hector Alfredo Almeida Tena en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali manifiesta estar impedido para actuar dentro del presente proceso, argumentando interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el mismo se pretende el reconocimiento de un factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados.

Los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurre algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que este conociere, del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad; si se tratara de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."*

Conforme a lo anterior, se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto, siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir: i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para

jueces y Magistrados. ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

#### Del objeto del impedimento.

Manifiesta el Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, que se configura para su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

*"Artículo 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Justifica su interés en el hecho de que por su condición de Procurador Judicial, le corresponde por ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

*ARTÍCULO 9. A partir del diciembre de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 aplicable a los Jueces de la República.*

**Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el presente asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en los resultados del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma que establece el trámite de este tipo de impedimentos, que en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extra judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales", suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual se manifestó que frente a los impedimentos presentado

por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que se asigna la función de intervención judicial en forma ocasional a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjuces cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este lo haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Hector Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2- En consecuencia **DAR** cumplimiento al artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.
- 3- **NOTIFICAR** este provido por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO En estado No. 024, hoy notifco a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, 20 FEB 2020

NESTOR JULIO VALENZUELA LOPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 148

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00638-00  
DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO VÉLEZ CLAVIJO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 FEB 2020

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 047 del 11 de abril de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>024</u>, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veinte</u> (<u>20</u>) de <u>feb</u> de <u>2020</u> a las 8 a.m.</p> <p><u>Néstor Julio Valverde López</u> Secretaría</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 149

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00169-00  
DEMANDANTE: MARICELA DEL CARMEN VARGAS RUIZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 FEB 2020

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual modifica la sentencia No. 204 del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No <u>024</u>, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p>	
<p>Santiago de Cali <u>Veinte (20)</u> de <u>Feb</u> de 2020, a las 8 a.m</p>	
<p>  <b>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b>          Secretaria</p>	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00001-00  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINIDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 19 FEB 2020

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 025 del 23 de enero de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Aura Lucia Muñoz Bermeo, identificada con la CC No. 34.552.695 de Popayán (C) y la TP No. 77.742 expedida por el CS de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folios 106 y 107 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

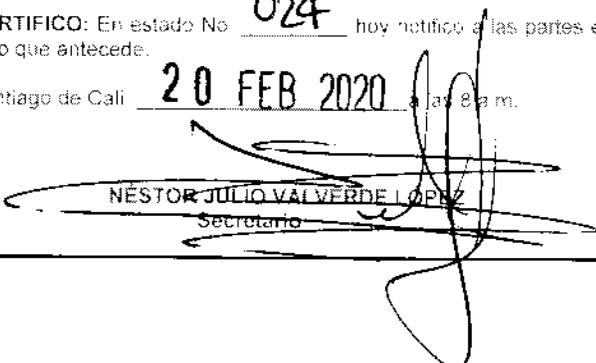


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 FEB 2020 a las 8 a.m.

  
**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00020-00  
Demandante: STELLA CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLESIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Auto de sustanciación No. 079

Santiago de Cali, 11 9 FEB 2020

Revisada la demanda, de cara a los requisitos legales a satisfacer por la parte actora cuando va acceder a la jurisdicción, se encuentra que la misma no satisface lo que a continuación se expondrá.

No se estimó razonadamente de la cuantía, por lo que se dificulta la determinación de la competencia para el conocimiento del proceso, con fundamento en el factor de que trata el artículo 162-6 del CPACA.

De otra parte, resulta que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA contiene los lineamientos para identificar la competencia del Juez por razón del territorio; cabe agregar que la jurisprudencia vertida en la materia ha sido clara en señalar que para los casos de los soldados que acuden a la jurisdicción, en trámite de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe imprimir un manejo especial del criterio, a fin de conocer con certeza la sede judicial donde deba cursar el proceso.

En el particular se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por causa del fallecimiento de un soldado, en consecuencia, a folios 2 y 37 del CP se refiere que el señor Oliver Segura Calderón estuvo adscrito a una institución castrense pero no se identificó cuál.

De acuerdo con la Resolución 3841 del 15 de diciembre de 2009, se pudo establecer que el causante era Soldado Profesional del Ejército Nacional y su deceso ocurrió mientras integraba el Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DEL GUAPI", sin embargo el comandante que realizó el informe administrativo por muerte no identificó el lugar donde se encontraba adscrito.

Por lo anterior, esto es, no haberse precisado el lugar de prestación de servicios del Sr. Segura Calderón, para el Despacho es imposible determinar si es competente o no, por razón del factor territorial.

Otro aspecto que está llamado a ser corregido, es el correspondiente al memorial de poder, dado que no hay congruencia entre este y las pretensiones de la demanda y, por tanto, el apoderado no estaría habilitado para actuar respecto de la nulidad del acto administrativo expreso.

Es de resaltar que en el poder se confirieron facultades para asistir a la demandante en el proceso, procurando la declaratoria del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto que negó la pensión de sobrevivientes, mientras que en la demanda se pretendió declarar la nulidad de la Resolución 3841 del 15 de diciembre de 2009, obrante a folio 37 del CP, todo lo cual sugiere que no se trata del mismo asunto.

Así las cosas, el memorial de poder se debe corregir cumpliendo lo preceptuado en el artículo 74 del CGP. Adicionalmente debe anotarse que este documento está fundamentado en el artículo 75 del mismo código, pero ello no es lo procedente en la medida en que la norma versa sobre la sustitución que implica a dos o más apoderados.

Iguálmte se constató que no se cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en tanto no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Finalmente se observa que falta el CD contentivo de la demanda y sus anexos en versión digital, lo que se hace necesario para proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA y sus concordantes, debiendo ser allegado incluyendo en esta oportunidad las correcciones que se efectúen en el asunto con motivo de esta decisión.

En ese orden de ideas, la demanda se inadmitirá para que se subsanen los defectos previamente expuestos, señalando la información pertinente, aportando la documentación a que haya lugar y sus respectivas copias para el traslado, incluyendo la versión digital.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en nombre de la Sra. Stella Calderon, conforme con lo esgrimido.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado atendiendo lo previsto en el artículo 169 del CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>24</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veinte</u> <u>20</u> de <u>Febr</u> de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--